

JUZGADO DE LO PENAL N° 7 DE SEVILLA

Juicio Oral n° 308/21

Procedencia: Juzgado de Instrucción N° 2 de Sevilla.

SENTENCIA N° 140/22

En Sevilla a tres de junio de dos mil veintidós

Visto en juicio oral y público ante mí, Dña. Olga M^a Cecilia Simón, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 5 de Sevilla, en funciones de sustitución ordinaria del Juzgado de lo Penal N° 7 de Sevilla, el Procedimiento Abreviado n° 308/21, procedente del Juzgado de instrucción número 2 de Sevilla, seguido por un delito de falso testimonio del art. 458 del código penal contra el/la acusado/a: FRANCISCO JAVIER G. M., con DNI número XXX, hija de XXX y de ROSALÍA INMACULADA, nacido el 14/05/1993 en Sevilla, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, sin declaración judicial sobre insolvencia o solvencia, representado por el Procurador Sr. Sainz de Rozas y defendido por el Sr. Martínez Becerra; y contra la acusada: ROSALÍA INMACULADA G. M., con DNI número XXX, hija de XXX y de XXX, nacida el 17/02/1964 en Sevilla, con antecedentes penales no computables, en libertad por esta causa, sin declaración judicial sobre insolvencia o solvencia, representado por el Procurador Sr. Sainz de Rozas y defendido por el Sr. Ramírez García del Junco. Habiendo intervenido: como acusación particular: D. ANTONIO D. C. M. Y DÑA. EVA C. N., representados por el Procurador Sra. Rodríguez Casas y bajo la asistencia Letrada del Sra. Torres Moreno; como acusación Popular: ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS Y JUSTICIA, representada por el Procurador Sra. Mira Sosa y asistida del Letrado Sr. Pérez Molina, y, como acusación pública, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dña. Almudena Cotán Jaimez y los acusados representados y asistidos del Procurador y Letrado mencionados.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Tras denuncia presentada, se instruyó por el Juzgado de instrucción número 2 de Sevilla, el presente Procedimiento Abreviado, en el que fueron acusados FRANCISCO JAVIER G. M. Y ROSALÍA INMACULADA G. M..

SEGUNDO.- Formado el pertinente juicio oral, y remitidas las actuaciones oportunas a este Juzgado de lo Penal, tras los trámites procedentes se admitieron las pruebas propuestas por las partes, que se consideraron pertinentes, y se señaló la vista oral para los días 26 y 27 de mayo de 2022.

TERCERO.- En trámite de informe, el Ministerio Fiscal, elevó sus conclusiones a definitivas, calificando los hechos como un delito de falso testimonio del art. 458 del código penal, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando para cada uno de los acusados, la pena de multa de 8 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de cinco meses con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP, más las costas.

La acusación particular modificó sus conclusiones en materia de responsabilidad civil, incrementando la misma, calificó los hechos como un delito de falso testimonio del art.458.1CP, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesando para cada uno de los acusados la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, seis meses de multa con cuota diaria de diez euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, más las costas de la acusación particular. En materia de responsabilidad civil, interesa se indemnice a cada uno de los padres: Antonio y Eva en la cantidad de 25.000€ por los daños morales.

La acusación popular, modifica en el mismo sentido que la acusación particular su escrito de calificación, califica los hechos como constitutivos de un delito de falso testimonio del art. 458 CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesa se le imponga a cada uno de los acusados la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses con cuota diaria de 10 euros, más las costas, y en materia de responsabilidad civil, se indemnice a cada uno de los padres: Antonio y Eva con la cantidad de 25.000€ por los daños morales causados.

Las defensas, modificaron sus conclusiones, interesando el dictado de una sentencia absolutoria y, subsidiariamente se aprecie la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP y se le imponga a cada uno de los acusados la pena de un mes y 15 días de prisión y multa de 22 días con cuota diaria de 6 euros, sin responsabilidad civil.

Tras el trámite de informe y el derecho a la última palabra de los acusados, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS.

ÚNICO.- Ha resultado probado y así se declara que el Juzgado de Instrucción N° 7 de Sevilla incoo Diligencias Previas n° 746/09 para la investigación del asesinato de Marta d. C. C. e 24/01/2009, que se transformaron en Sumario ordinario n° 1/2011, remitido, una vez terminada la instrucción y la fase intermedia, para enjuiciamiento a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, que tramitó Rollo 725/2011, señalando juicio oral en sesiones no consecutivas durante los meses de octubre y noviembre de 2011, en las que fueron citados a declarar el día 25 de octubre

el acusado FRANCISCO JAVIER G. M., conocido como "CUCO", habiendo alcanzado ya la mayoría de edad, y el día 16 de noviembre a su madre, la acusada ROSALÍA G. M., concertando ambos con carácter previo junto con el investigado fallecido ÁNGEL MANUEL R. C., pareja de Rosalía, una declaración concordante y coherente a fin de dar cobertura a la actuación de Francisco Javier durante la noche y la madrugada del día 24 de enero de 2009, a sabiendas de que faltaban a la verdad, y sin importarles los perjuicios que ello podía irrogar para la familia de la fallecida Marta d. C. C.. De esta forma, cuando el día 25/10/11, el acusado Francisco Javier, declaró a la Sala que durante la tarde-noche del día 24 de enero de 2009 no había estado en el domicilio del nº XXX de la calle XXX, sino con sus amigos Alberto P., Daniel S., Rosa M^a V. y Sergio L., en franjas horarias distintas a las reales, marchando a su domicilio sobre las 23,30 horas donde se encontró con el fallecido Ángel Manuel R. C. que había salido a tirar la basura, para seguidamente subir hasta su casa y no salir más, cuando la verdad era muy diferente conforme ha quedado acreditado en las Sentencias ya firmes de 24/03/11 del Juzgado de Menores nº 3 de Sevilla y de 29/01/13 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla.

El día 16/11/2011 declaró en juicio oral la acusada Rosalía, manifestando a al Sala, sabiendo que no era verdad, que salió con el investigado fallecido Ángel Manuel a tomar unas copas sobre las 23,30 horas al Bar La Portada, regresando a su domicilio sobre la 1,30 ó 2,00 h de la madrugada ya del día 25 de enero, encontrando dormido en su habitación a su hijo Francisco Javier, cuando la realidad era que estuvieron en el citado establecimiento hasta las 4,30 h y no encontraron a su hijo en casa cuando llegaron.

Asimismo, el acusado Francisco Javier fue investigado como partícipe en el asesinato de Marta d. C. C., incoándose el Expediente nº 65/2009 en el Juzgado de Menores nº 3 de Sevilla, siendo condenado el 24/03/11 por delito de encubrimiento a la medida de internamiento en régimen cerrado de 3 años por su participación en los hechos inmediatamente posteriores al fallecimiento de la menor Marta d. C. C., ayudando a su amigo

Miguel C. a deshacerse de su cadáver y evitar su descubrimiento. Sentencia confirmada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla el 20/10/2011, días previos a su declaración como testigo ya mayor de edad en juicio oral que se sustanciaba ante la Sección Séptima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Las defensas plantean como cuestión previa de nulidad por violación del principio de tutela judicial efectiva y principio de legalidad, afirmando que la sentencia dictada en Apelación no fue notificada personalmente a su defendido Francisco Javier si bien, hábilmente continuó por la vía de introducir que no se puede a una persona que ha declarado como acusado en el Juzgado de Menores, a declarar como testigo obligándole a decir la verdad, manifestando la defensa de Rosalía que en ningún momento se le dispensa de declarar, las acusaciones se oponen a que sea admitida dicha cuestión sea admitida; siendo resuelta en dicho momento, desestimando dichas cuestiones, en primer lugar y respecto a la falta de notificación al acusado, es el primer momento en el que se pone de relieve dicho asunto, pero además se notifica a la representación procesal del mismo, lo que es perfectamente válido, y en cuanto a la falta de advertir de la dispensa del art. 416 LECrim, a la acusada, dicha dispensa no existe para la acusada, pues ella va a declarar como testigo en un juicio donde no es acusado su hijo, por lo que no existe dispensa alguna.

Visto el reconocimiento de los hechos expresados en los hechos probados que fueron leídos por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia en el acto del plenario, no se practica prueba alguna, quedando grabadas para que constaran las preguntas a realizar por el resto de las partes, siendo el único objeto para valorar la penalidad y la posible responsabilidad civil.

Con este delito se castiga la alteración consciente y voluntaria,

total y parcial, de la verdad, llevada a cabo en una causa judicial por persona ajena a la misma, lesionando con ello un bien jurídico colectivo, como es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, además de concretos bienes jurídicos individuales. Para la presente juzgadora, ante el reconocimiento de hechos por los acusados, se ha faltado a la verdad en un juicio por ambos, sin tener que entrar a valorar si puede o no declarar una persona como acusado y como testigo por una misma causa, el precepto mencionado es claro al castigar a los que faltaren a la verdad en una causa judicial, fueron ambos advertidos del delito de falso testimonio en el que podían incurrir en caso de no decir la verdad, por lo que queda patente que ambos cometen dicho delito.

Faltar a la verdad en la declaración que se presta como testigo en un procedimiento judicial es delito en la medida que el testimonio es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador a la hora de dictar una resolución judicial definitiva, de tal manera que es posible que un testimonio falso, si induce a error al juez o tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, esto es, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial.

Esta es la razón fundamental por la que, en una sociedad democrática, el falso testimonio es tipificado como delito en la Ley penal, como así lo ha manifestado el TS en St 1624/2002, de 21 de octubre.

SEGUNDO.- los hechos son constitutivos de un delito de denuncia falsa del art. 458.1 del código penal

TERCERO.- Del delito mencionado más arriba son autores los acusados, en virtud del artículo 28 del C.Penal.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Aunque las defensas interesan se aprecie

la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas muy cualificadas, en primer lugar ninguna de las defensas han expresado desde cuándo el procedimiento ha estado paralizado y en segundo lugar ninguna paralización ha existido, pues La Jurisprudencia del Tribunal Supremo para apreciar la atenuante como muy cualificada de dilaciones indebidas requiere que concurren retrasos en la tramitación de la causa de una intensidad extraordinaria y especial, esto es, que se trate de supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúen muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente. (SSTS 739/2011 de 14-7 ; y 484/2012 de 12-6). Así, y de modo más concreto, el Tribunal Supremo viene estimando que la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada ha de apreciarse en los casos en que transcurren periodos superiores a los siete años entre la fecha de los hechos y la del enjuiciamiento o cuando transcurren periodos inferiores pero con paralizaciones muy acentuadas (más de cuatro años) y totalmente injustificadas (SSTS 2.250/2001 de 13-3-2002 ; 506/2002 de 21-3 ; 291/2003, 3-3 ; 32/2004, 22-1 ; 416/2013 de 26 de abril entre otros). De acuerdo con ello ha apreciado dicha atenuante como muy cualificada en caso de transcurso de nueve años de duración del proceso penal (SSTS 855/2003 de 8 de mayo y 506/2002 de 21 de marzo), por hechos sucedidos en 1993 y juzgados en 2001, dilatándose la tramitación 8 años (STS 291/2003 de 3 de marzo ; por hechos que ocurrieron 15 años atrás (STS 896/2008 de 12 de diciembre) y porque la causa tardó más de 11 años en ser enjuiciada (STS de 4 de febrero de 2010).

En otras sentencias aplicó la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo se apreció la atenuante como cualificada en las sentencias de 291/2003 de 3-3 (ocho años de duración del proceso) , 655/2003 de 8 de mayo (9 años de tramitación) , 506/2002 de 21 de marzo (9 años) , 39/2007 de 15 de enero (10 años) ; 896/2008 de 12 de diciembre (15 años de

duración); 132/2008 de 12 de febrero (16 años); 440/2012 de 25 de mayo (10 años); 805/2012, de 9 de octubre (10 años); 37/2013, el 30-1 (8 años).

QUINTO.- En cuanto a la individualización de la pena correspondiente al delito del art. 458 CP (prisión de 6 meses a dos años y multa de 3 a 6 meses), teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y el perjuicio que ha podido causar a la Administración de justicia procede imponer la condena de dos años de prisión y multa de 6 meses a razón de una cuota diaria de 8 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, entendiéndose proporcional conforme a la naturaleza de los hechos y el desconocimiento de los ingresos económicos de los acusados.

SEXTO.- Todo aquel responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 del Cp. En este caso, el daño moral puede integrar elementos tales como la vergüenza, dignidad vejada, pena, dolor, ofensa, privacidad violada, disminución de estima social, credibilidad pública, entre otros. Respecto a los bienes jurídicos cuya pérdida o deterioro trata de compensar la indemnización son la salud, la libertad, la estima, la tranquilidad, la respetabilidad sexual, etc.

La STS 4290/2015, de 23 de octubre, hace alusión a las sentencias de la misma Sala de 27 de julio 2006, 23 de octubre y 28 de febrero de 2008 , 12 de mayo 2009 y 30 de abril 2010, según las cuáles, es inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho la tutela judicial efectiva, pero precisando que deben ser calificados como daños morales, cualesquiera que sean los derechos o bienes sobre los que directamente recaiga la acción dañosa, aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste,

paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica.

El derecho a reclamar la indemnización por daño moral es independiente a la existencia de un daño patrimonial y responde a tres características esenciales, a saber:

1.No es transmisible a terceros por actos inter-vivos, si pudiendo transmitirse a los herederos cuando la víctima haya iniciado la acción de reclamación en vida,

2.Su resarcimiento ni pretende el restablecimiento a la situación anterior dadas las propias características del daño causado y

Su cuantificación responde a criterios discrecionales del juzgador.

En el presente caso, es indudable para la presente juzgadora el daño que se vuelve a hacer a los padres de la desgraciadamente fallecida Marta d. C. C., si bien ambas acusaciones incrementan la indemnización interesada a 25.000€ en el plenario, ninguna razón han motivado de dicho incremento, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos sobre los que se ha faltado a la verdad y el dolor innegable y manifiesto de los padres, procede acordar una indemnización para cada uno de ellos de 15.000€, cantidad que incrementará el interés legal del dinero conforme al art. 576 LEC.

SÉPTIMO.- De conformidad al artículo 123 del C. Penal y 240 de la Lecrim, se impondrán las costas procesales a los condenados penalmente.

En virtud de lo expuesto y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general aplicación.

FALLO.

CONDENO a **FRANCISCO JAVIER G. M.** como responsable en concepto de autor, de un delito de falso testimonio del art. 458 del código penal, ya definido, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 MESES A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE OCHO EUROS CON RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA DOS CUOTAS DIARIAS NO SATISFECHAS, todo ello con expresa condena en la mitad de las costas causadas.

CONDENO a **ROSALÍA INMACULADA G. M.** como responsable en concepto de autor, de un delito de falso testimonio del art. 458 del código penal, ya definido, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 MESES A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE OCHO EUROS CON RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA DOS CUOTAS DIARIAS NO SATISFECHAS, todo ello con expresa condena en la mitad de las costas causadas.

En concepto de responsabilidad civil, indemnizarán de forma conjunta y solidaria a cada uno de los padres de Marta d. C. C. (Antonio D. C. M. y Eva C. N.) en la cantidad de QUINCE MIL EUROS a cada uno, cantidad que se incrementará con el interés legal del dinero conforme al art. 576 LEC.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, informándoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS ante este Juzgado, para ser resuelto en su caso, por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Olga M^a Cecilia Simón,

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Sevilla como Magistrada en funciones de sustitución ordinaria del Juzgado de lo Penal Nº 7 de Sevilla.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

www.juzgadodeguardia.es